



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 366

Bogotá D. C., jueves, 17 de junio de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.*

Bogotá D. C., junio de 2010

Doctor

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL

Presidente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 205 de 2009, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.**

El proyecto de ley fue presentado el 26 de noviembre de 2009 por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Óscar Iván Zuluaga; su publicación se realizó en la *Gaceta del Congreso* número 1207 de 2009.

#### *Antecedentes Legislativos*

La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 225 de 2010 y su discusión en la Comisión Segunda del Senado estuvo marcada por algunas objeciones que realizó la Senadora Cecilia López Montaña, las cuales giraron alrededor de dos puntos especialmente:

El primero fue la definición de “establecimiento permanente” como determinante de las acciones comerciales locales que generan los tributos por parte de empresas extran-

geras, siempre que en el estatuto tributario tal definición no se encuentra establecida plenamente, lo que eventualmente daría pie a una posible elusión fiscal. A pesar de que la ponencia aclara este aspecto, la célula legislativa, con la participación de expertos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si bien aceptó que el Estatuto carece de una disposición clara que determine los alcances de un “establecimiento permanente”, si establece específicamente las sociedades extranjeras como sujeto pasivo sobre quien recaería la obligación tributaria, lo cual se complementa con la definición de “sucursal”, que si bien no es técnicamente lo mismo que un establecimiento permanente, su inclusión en el estatuto tributario se puede asimilar como tal. Además de ello, el texto del Tratado en el artículo 5° define manifiestamente lo que se entiende como establecimiento permanente para la aplicación del Convenio.

La segunda objeción planteada fue respecto del modelo que se está adoptando. Como se verá más adelante, para este tipo de convenios existen 2 modelos para ser seguidos por los países como punto de partida de las negociaciones: Uno determinado por la OCDE que se pensó, de acuerdo con las consideraciones de la Senadora López, como un Tratado que atiende las necesidades de países industrializados con flujo de inversión en ambas direcciones; mientras que el modelo de la ONU, está diseñado para incorporar las asimetrías entre países en desarrollo con niveles bajos de inversión extranjera y los países desarrollados con altos niveles de inversión.

En la Comisión se adujo que este tratado estaba basado en el modelo de la OCDE, lo que a todas luces presentaría desventajas para Colombia, como país en vías de desarrollo. No obstante, tanto en la ponencia como en lo explicado por el Gobierno Nacional durante el debate, es claro que este tratado no está adoptado literalmente de lo propuesto por la OCDE, de hecho es un “híbrido” entre los dos modelos además de incluir disposiciones originales propuestas por el equipo negociador colombiano, que buscan compensar las diferencias en la composición del aparato de inversiones de Canadá y Colombia. A lo largo de la presente ponencia, se exponen las diversas disposiciones acogidas de uno y otro modelo, y las principales ventajas que se derivan a favor de nuestro país.

Una vez cubiertas estas inquietudes, la Comisión Segunda aprobó el proyecto por mayoría para que continuara su trámite legal.

### Introducción

La apertura de los mercados internacionales, ha rediseñado los modelos de crecimiento y desarrollo de los países emergentes tanto en las medidas referentes al comercio internacional, como en la facilitación de la inversión y la implementación de nuevas empresas nacionales y extranjeras que generen empleo y transferencia de tecnología.

Son múltiples los factores que determinan la decisión de un inversionista en el momento de destinar sus capitales en otro país, los cuales son un conjunto que no deben analizarse independientemente: condiciones laborales y salariales, estabilidad macroeconómica y política, asuntos contractuales, acceso a líneas de crédito interno, estabilidad jurídica, tasas de impuesto y contribuciones, entre otros.

Quizá una de las principales herramientas que utiliza un país (especialmente los que se encuentran en vías de desarrollo) para incentivar la creación de nuevas empresas y por supuesto inversión productiva, es el manejo de la imposición tributaria, bien sea a través de políticas flexibles de exención bajo ciertas condiciones, o por medio de instrumentos jurídicos que garanticen reglas de juego claras y transparentes en materia de pago de impuestos.

En este último sentido, los acuerdos de doble tributación como el que nos ocupa, son una herramienta ampliamente utilizada entre los países, siempre que, como es apenas natural por los principios elementales de soberanía tributaria, los regímenes difieren entre las naciones y sus principios de interpretación pueden llevar a que las personas jurídicas tengan que cancelar impuestos en su país de residencia y en el Estado receptor de la inversión, lo cual genera un gran desinterés en el momento de buscar un ambiente de negocios propicio, ya que se convierte en una carga adicional a los distintos costos que cada nación aplica, castigando las oportunidades de retorno.

Debe indicarse que la potestad de los Estados para crear y fijar las bases gravables y demás elementos de los tributos se conserva en cabeza de ellos, y se mantiene la independencia frente al criterio utilizado para delimitar el derecho de un Estado a someter a imposición determinadas rentas o patrimonio; lo que busca este tipo de acuerdos es la distribución de la jurisdicción impositiva de los países, con fundamento en criterios como la residencia, el origen o fuente del ingreso objeto de gravamen. Lo anterior, siempre dentro del objetivo perseguido: que los hechos económicos objeto del tratado no sean sometidos a tributación por dos o más países. En este sentido, los acuerdos para prevenir la doble tributación, no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo tales como costos o deducciones.

Es importante tener en cuenta que los tratados de doble tributación de ninguna manera pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, pues lo que se busca es que si una determinada renta o patrimonio ya tributó en un país determinado, no vuelva a ser objeto de imposición en otro país, sin que de ninguna manera y por efecto del tratado, una renta quede sin tributar en ninguno de los dos Estados.

### Los métodos de tributación internacional y el fenómeno de la doble tributación

Siguiendo a Evans<sup>1</sup> la relación jurídica entre el Estado y el sujeto pasivo obligado a tributar, que conforma el pago del impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se puede constituir bajo dos principios: subjetivos y objetivos. El primero es un "criterio personalista o de gravamen

en el Estado de residencia" que materializa la obligación del contribuyente en criterios personales como nacionalidad, domicilio o residencia, lo que exige a sus nacionales o residentes a tributar sobre la generalidad de sus rentas y patrimonio, sin atender al lugar en que tales rentas fueron generadas o sin consideración al lugar en que esté ubicado el patrimonio.

El segundo (criterios objetivos) constituye tal relación en la presencia de hechos impositivos específicos y delimitados (en general negocios o actividades comerciales) en su territorio, es decir, gravar las rentas de fuente nacional.

Colombia, como la generalidad de los Estados, prevé la tributación para los extranjeros sobre sus rentas obtenidas en el territorio nacional<sup>2</sup> y para sus nacionales o residentes el gravamen sobre sus rentas obtenidas tanto en el territorio nacional como en el extranjero; es decir, grava sus rentas mundiales.

Así pues, "la aplicación de tales principios conduce, inevitablemente, a la superposición de soberanías fiscales y a conflictos de doble imposición, toda vez que los puntos de conexión utilizados por los sistemas fiscales de cada Estado no se limitan a la dependencia social o económica de la persona, sino que extienden el ámbito de aplicación de sus impuestos a las personas residentes y no residentes con arreglo a nexos económicos. Por ello, las causas generadoras de la doble imposición internacional se vinculan con los criterios definidores del hecho imponible de un determinado impuesto en diferentes países"<sup>3</sup>.

Ante esta problemática se han propuesto soluciones para evitar la doble tributación internacional, bien sea otorgando a un Estado el derecho exclusivo de gravar las rentas de sus residentes sin importar el lugar del mundo en donde estas han sido generadas, mientras que otra solución propuesta es la del derecho exclusivo de un Estado a gravar las rentas producidas en su territorio, sin tener en cuenta la residencia del beneficiario de tales rentas.

Para resolver este inconveniente, la OCDE, la International Fiscal Association (IFA), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en procura de alcanzar tres objetivos básicos:

- En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de práctica uniforme internacional.
- En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, y
- En la armonización de legislaciones.

En el marco de estos esfuerzos, uno de los métodos para la eliminación de la Doble Tributación Internacional es el método de la imputación que es utilizado en Colombia.

Conforme con el método de la imputación, los impuestos pagados en el exterior por un residente de un Estado, pueden ser descontados del impuesto pagado en ese Estado de residencia por esas mismas rentas.

Este método elimina parcialmente la doble imposición, pues la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite hasta el límite del impuesto que corresponde pagar en el Estado de residencia sobre esa misma renta. De esta manera, si la tarifa del impuesto pagado en el exterior es más alta que la que dicha renta pagada en el Estado de residencia, de todos modos subsiste la doble imposición internacional.

### Importancia de la suscripción de Acuerdos de Doble Tributación

Con la suscripción de convenios de doble imposición, el tratamiento de las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante será gravado únicamente en uno de

<sup>2</sup> Este es el principio que rige gran parte del tratado.

<sup>3</sup> Inclán Pérez, Carlos. "Una aproximación al problema de la doble imposición internacional" *Revista Cubana de Derecho*. Núm. 30, diciembre de 2007.

<sup>1</sup> Evans Ronald. "Régimen jurídico de la doble tributación internacional" Mc Graw Hill. 1999.

los países suscriptores del tratado, o bien, la tributación será compartida con tarifa limitada en uno de los países suscriptores (país de la fuente).

Debido a este tratamiento, el método interno de eliminación de la doble imposición se hace más eficaz, como quiera, en el evento en que, en virtud de las disposiciones del tratado, un solo país grave determinada renta. Ello implica en sí mismo que no se da la doble tributación jurídica y, en el evento en que el convenio permita una tributación compartida, el hecho de que en uno de los países tenga una tarifa limitada (esto es, en el país de la fuente), permite al inversionista solicitar en su país de residencia el descuento del total del impuesto que ha pagado en el exterior, eliminándose de esta manera la doble tributación jurídica internacional.

Adicionalmente, al definirse en un convenio cuál país tiene la potestad impositiva sobre determinada renta, se proporcionan reglas más claras a los inversionistas.

Por último, cuando se trate de tributación compartida, se garantiza un límite de tributación, situación que proporciona estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros.

De otra parte, para combatir la evasión fiscal a nivel internacional el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa cosa distinta que administrar y utilizar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria, particularmente en un escenario internacional como el actual que se caracteriza por una creciente globalización. En este sentido, es importante resaltar que la suscripción de tratados no elimina *per se* la evasión, pero en la medida en que el país suscriba convenios en esta materia, se avanza en la lucha contra evasión por cuanto, de esta forma, se cuenta con mayores herramientas fiscalizadoras que permiten a la administración tributaria acercarse a la realidad económica de las transacciones.

Actualmente, resulta difícil controlar la evasión fiscal si no se dispone de información y herramientas de fiscalización sobre los nacionales y residentes en Colombia que obtienen rentas en el exterior o poseen patrimonio en el exterior.

Temas como la manipulación de los precios de transferencia, los paraísos fiscales, el abuso de los tratados para eliminar la doble tributación, la subcapitalización, el control sobre el comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua entre esas administraciones que brinde la posibilidad de contar con información del exterior, confiable y oportuna, las pretensiones de control fiscal se tornan en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países. Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia para

posibilitar a los Estados contratantes el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

En Colombia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basándose en el Modelo tipo de la OCDE, elaboró el modelo para Colombia ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional. Por ello, el Convenio con Canadá que es materia de este análisis se discutió y acordó a partir del mismo.

#### Los flujos de inversión con Canadá

La Inversión Extranjera Directa (IED) de Canadá en Colombia durante el año 2009 (sin incluir el sector petróleo y la reinversión de utilidades) ascendió a US\$78.3 millones, cifra que representa un crecimiento de 50.9% comparado con el año 2008, cuando el monto total ascendió a US\$51.9 millones. En términos absolutos el incremento fue de US\$26.4 millones. Al ordenar las cifras correspondientes a la entrada de IED a Colombia según país de origen para el año 2009, se observa que Canadá ocupó el 9 lugar entre 80 países, lo que significa que el 2.9% de la inversión efectuada en el territorio nacional en el transcurso del año anterior provino de ese país.

De acuerdo con la balanza de pagos, entre los años 2000 al 2009, el flujo acumulado de IED de Canadá en Colombia se ubicó en US\$1.063,4 millones, lo que en el orden de países que cuentan con los mayores montos acumulados de IED en Colombia para el año 2009, ubica a esa economía en el puesto 9, con una participación total de los flujos acumulados de 3.2%. Sin embargo se espera que estos flujos crezcan significativamente en el futuro cercano debido al potencial minero que tiene Colombia y la capacidad y tecnología de extracción con la que cuenta Canadá. Además, actualmente se encuentra en aprobación por parte del Parlamento canadiense el Tratado de Libre Comercio con nuestro país, el cual incluye un capítulo de inversiones que facilitaría esta tarea.

De otra parte y con relación a los flujos de Inversión Extranjera Directa de Colombia en el exterior, entre los años 2002 al 2009 la Inversión Extranjera Directa (IED) desde Colombia hacia Canadá ha sido ocasional y poco significativa. Durante el periodo en mención, las inversiones colombianas en Canadá no superaron en promedio los US\$10 mil. Dentro del total de inversiones realizadas por Colombia en el exterior a lo largo del año 2009, las que tuvieron como destino Canadá fueron nulas, de tal forma que el país norteamericano fue poco atractivo para los inversionistas colombianos, ocupando el puesto número 23 entre 46 países.

#### Descripción del Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Como se mencionó anteriormente, el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo "dinámico" que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

No obstante, es preciso aclarar que este modelo no es de ninguna manera restrictiva para Colombia. En este sentido, el modelo colombiano inspirado en el de la OCDE tiene algunas variaciones, unas recogidas del modelo de la ONU y otras propias de Colombia, con el fin de tener un modelo adecuado para los intereses y el sistema tributario colombiano.

El Convenio mantiene el principio de la fuente. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En el caso de Canadá a los impuestos fijados por el Gobierno de Canadá bajo la Ley del Impuesto de Renta;

b) En Colombia:

i) El Impuesto sobre la renta y complementarios;

ii) El Impuesto de orden nacional sobre el patrimonio.

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares e impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones positivas.

Además de esto, en la parte introductoria se definen los términos sobre los cuales se estructura el ADT, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el ADT como “un Estado contratante”, “autoridad competente”, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente” y “negocio”, y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “residente de un Estado contratante”, y se establecen los criterios que se harán prevalecer en caso de que no se pueda determinar claramente el lugar de residencia de una persona natural o jurídica. Posteriormente se define “establecimiento permanente”, figura que no existe en nuestra legislación y que por lo mismo resulta de particular importancia su precisión en el Convenio pues delimita su aplicación. No obstante es importante señalar que en la legislación interna su equivalente es la sucursal de sociedades u otras entidades extranjeras en Colombia, ya que de acuerdo con el artículo 471 del Código de Comercio, cuando las sociedades extranjeras realicen o vayan a realizar actividades permanentes en Colombia deben establecer una sucursal en territorio nacional. Además se señala que no se entiende por establecimiento permanente como el desarrollo de actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses (apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses), lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de establecimiento permanente. Se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) de gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal corresponde a los artículos 6° al 20 y 22, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

En materia de servicios independientes, acogiendo la postura de la OCDE que en la revisión del convenio modelo del año 2000 eliminó el artículo 14 que se refería a estos servicios “al considerar que los mismos pueden ser regidos por el artículo 7° dado que son una modalidad de ‘ingresos de negocio’”, el presente acuerdo los integra a las disposiciones del artículo 7° sobre beneficios empresariales.

Conviene destacar que no obstante no estar incorporado en el Modelo Convenio de la OCDE, en el artículo 26 se incluyó la denominada “Cláusula antiabuso” que pretende, acorde con la práctica internacional, servir de instrumento en materia de lucha contra el fraude o eva-

sión fiscal, estableciendo que en caso de configurarse conductas abusivas de las disposiciones del convenio, las disposiciones del tratado no beneficiarán a quien incurre en tales conductas impropias, disposición que resulta de relevada importancia para el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

En la última parte del acuerdo se incorporan algunas disposiciones que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

a) La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante;

b) El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio;

c) El intercambio de información que resulta de vital importancia para las administraciones tributarias en su lucha por prevenir e impedir la evasión fiscal;

d) Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales;

e) Por último, se regula la entrada en vigor del ADT y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio:

a) Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y en Canadá estos mismos impuestos;

b) Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras;

c) En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales;

d) En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá por parte de Colombia y de Canadá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado;

e) Para los intereses, se establece una tarifa para el país de la fuente del 10% sobre el valor bruto en todos los casos;

f) En el caso de cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, la tarifa del impuesto sobre la renta se establece en un 10% sobre el valor bruto de los mismos;

g) En relación con el intercambio de información se consagra el mismo como mecanismo para facilitar a los Estados contratantes la aplicación del Convenio y sus legislaciones tributarias internas. Adicionalmente, se establece el carácter secreto de dicha información y se permite su divulgación solamente a las entidades competentes en materia de impuestos;

h) Respecto de la No Discriminación, se acuerda que los nacionales de los Estados contratantes no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos sus nacionales, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca);

i) En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden

implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda tal y como lo plantea el Modelo OCDE, que con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente;

j) Finalmente, cabe destacar que como adendo al artículo 26 se acuerda que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes examinarán las modificaciones necesarias al Convenio. Los Estados Contratantes acuerdan discutir de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario

### Conclusiones

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo a la inversión extranjera y al comercio internacional. De esta manera, se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos que permitan alcanzar un equilibrio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces, puede afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para la consecución de este objetivo, debe procurarse establecer mecanismos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión. Así las cosas, el país debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Bajo estas consideraciones, me permito rendir ponencia favorable al proyecto de ley en los términos de la siguiente proposición:

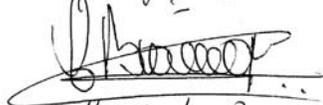
### Proposición final

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, en los términos aprobados por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.*

De los honorables Senadores,

  
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA  
Senadora de la República

  
H.S. Manuel Enriquez Rosero

  
H.S. Carlos Barriga Peñaranda

### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.*

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébese el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

**Artículo 2º.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

  
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA  
Senadora de la República

  
H.S. Manuel Enriquez Rosero

  
H.S. Carlos Barriga Peñaranda

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIO- NAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLI- CA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Apruébese el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con

el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “**Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio**”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día nueve (9) de junio del año dos mil diez (2010).

El Presidente, Comisión Segunda Senado de la República,  
*Manuel Enríquez Rosero.*

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

*Rafael Sánchez Reyes.*

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009 CÁMARA, 026 DE 2008 SENADO, ACUMULADO CON EL 013 DE 2008 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.*

Doctores

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL  
Presidente Senado de la República  
ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara, 026 de 2008 Senado, acumulado con el 013 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.*

Los textos aprobados en Senado y Cámara cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. Las diferencias corresponden básicamente al resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes.

Razones por las cuales solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, adoptar como texto definitivo el texto conciliado, que se transcribe a continuación, el cual acoge como parámetro general el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Rodrigo Lara Restrepo, Óscar Darío Pérez Pineda, Senadores de la República; Mauricio Parodi Díaz, Jorge Ignacio Morales Gil, Representantes a la Cámara.*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009 CÁMARA, 026 DE 2008 SENADO, ACUMULADO CON EL 013 DE 2008 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

**Artículo 1°.** El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

**Parágrafo 1°.** Después del término de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, tendrá derecho a más de un (1) voto por ellos.

**Parágrafo 2°.** Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

**Parágrafo 3°.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

**Parágrafo 4°.** Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE– o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1° y 2° del presente artículo.

**Artículo 2°.** El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

**Artículo 30.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

| Aporte inicial                     | Nº de asociados |
|------------------------------------|-----------------|
| De 100 a 1.000 salarios mínimos,   | 250             |
| De 1.001 a 2.000 salarios mínimos, | 1.000           |
| De 2.001 a 3.000 salarios mínimos, | 2.000           |
| De 3.001 en adelante,              | 3.000           |

**Parágrafo 1°.** Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán tener como mínimo dos mil (2.000) afiliados o aportantes.

**Parágrafo 2º.** El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

**Parágrafo 3º.** Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

**Parágrafo 4º.** El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

**Artículo 3º. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:**

**Artículo 31.** Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin.

**Parágrafo 1º.** La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, con tal carácter.

**Parágrafo 2º.** Los Clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

**a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS):** Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo;

**b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores:** Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones;

**c) Reporte de Accionistas:** Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación

personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones, que ella establezca.

## TÍTULO II

### DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

**Artículo 4º. De la conversión de los clubes profesionales.** En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, el órgano competente del organismo deportivo aprobará el método de intercambio de aportes por acciones el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

**Artículo 5º. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.** La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos exijan un quórum superior. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los asociados presentes, salvo que los estatutos prevean una mayoría superior.

Dentro del periodo a que hace alusión el parágrafo 1º del artículo 1º de la presente ley, la asamblea deliberará y decidirá en la forma prevista en los estatutos.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;

c) Las razones que motivan la conversión, y

d) La síntesis en que se explique el método utilizado para realizar el intercambio de aportes debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Copia de la certificación expedida por Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se intercambian en proporción a los aportes o derechos;

d) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

4. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1° del presente artículo.

**Parágrafo 1°.** Con el fin de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la conversión por parte de la asamblea, teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para el efecto.

**Parágrafo 2°.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o proceso de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previo a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6°.** Los clubes con deportistas profesionales, sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. En caso que estén constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

**Artículo 7°.** Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES

**Artículo 8°.** Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, no

obstante, será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital. Esta causal se podrá enervar en los términos del Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal, tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

**Artículo 9°.** El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y Control que ejerce sobre los organismos deportivos en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes, podrá ejercer las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y todas aquellas disposiciones legales que se encuentran asignadas a la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de corporaciones y asociaciones.

La supervisión de las sociedades comerciales cuyo objeto social corresponda a las actividades previstas en esta ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

**Artículo Nuevo. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:**

**Artículo 217-1.** Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que defina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Rodrigo Lara Restrepo, Óscar Darío Pérez Pineda, Senadores de la República; Mauricio Parodi Díaz, Jorge Ignacio Morales Gil, Representantes a la Cámara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 366 - Jueves 17 de junio de 2010  
 SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.  
 PONENCIAS  
 Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 205 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio”, y su “Protocolo”, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008. .... 1  
 INFORMES DE CONCILIACIÓN  
 Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara, 026 de 2008 Senado, acumulado con el 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional..... 6